

TEMARIO A

ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN

TEMA 21-A: LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN. PRINCIPALES TENDENCIAS EN LA UNIÓN EUROPEA.

INDICE	PÁG.
1.-INTRODUCCIÓN.-	2
1º.-DELIMITACIÓN CONCEPTUAL Y NIVELES DE PARTICIPACIÓN.-	2
2º.- LA PARTICIPACIÓN EN LA EDUCACIÓN EN ESPAÑA HASTA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN 2/2006, DE 3 DE MAYO (MODIFICADA POR LA LOMCE 8/2013.-	4
3º.-LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL.	10
4º--ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN EN LA L.O.E..-	13
5º.-LAS ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES,.	22
6º .-LAS ASOCIACIONES DE ALUMNOSY ALUMNAS.-	25
7º.-PRINCIPALES TENDENCIAS EN LA UNIÓN EUROPEA.-	27
8º.-REFERENCIAS LEGISLATIVAS.-	
9º.-BIBLIOGRAFÍA.-	

INTRODUCCIÓN.-

La participación es la acción asociada a un determinado tipo de organización social y administrativa de cuyos elementos nunca ha estado exenta la educación.

Podemos decir que la participación en la educación es relativamente moderna, aparece en el siglo XIX, se desarrolla a medida que van madurando las sociedades democráticas occidentales. Es en Estados Unidos, el primer país en que la participación de los miembros de la comunidad escolar se manifiesta como principio de su plural sistema educativo.

Hay que llegar a nuestro siglo para que las sociedades democráticas se desarrollen y la participación en los sistemas educativos, como en otras instituciones, se convierta en un principio básico de relación para la toma de decisiones.

En nuestra Constitución (1978) se precisa y reconoce la participación en la educación en el artículo 27, a saber:

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca.

1º.-DELIMITACIÓN CONCEPTUAL Y NIVELES DE PARTICIPACIÓN.-

El concepto participar, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, hace referencia a tomar una parte de una cosa. Compartir, tener las mismas opiniones, ideas etc., que otra persona, dar parte, comunicar, de aquí que la idea fundamental se desarrolla en torno a los conceptos de comunicación y relación sin la cual no es posible intervenir y aceptar responsabilidades, puesto que, cuando se comparten ideas y cuando se toman decisiones compartidas, las partes se enriquecen al propio tiempo que es posible llegar a conclusiones con más posibilidades de éxito en beneficio de todos.

La participación es un proceso mediante el cual las personas o grupos promueven o se incorporan a proyectos, acciones e iniciativas que tratan de garantizar la calidad de vida y el bienestar social. Se fundamenta en los siguientes principios:

- Toda persona tiene derecho a participar de forma libre y voluntaria a través de diferentes cauces que los poderes públicos deben promover.

- Implica responsabilidad, confianza, colaboración, cooperación, compromiso y exigencia mutua.
- Tiene como finalidad alcanzar objetivos e intereses comunes que respondan a necesidades colectivas e individuales.
- Permite introducir cambios en diversos contextos sociales, educativos y culturales.
- Promueve la gestión de los cambios entre todos los agentes implicados
- Es una vía efectiva hacia la integración social, la convivencia entre los distintos colectivo y el respeto a la diversidad.
- Optar por una cultura participativa promueve aprender a participar, por eso es un fin en sí misma.

➤ **Niveles de participación.-**

De acuerdo a lo señalado en la definición anterior y en función de los procesos de toma de decisiones que se puedan adoptar, se establecen diferentes niveles de participación, según el grado de implicación en los proyectos, acciones e iniciativas.

Esta “escalera de la participación” (idea original de Sherry Arnstein,1969 y adaptación de Roger Hart,1997) ilustra tres niveles. El grado de implicación aumenta según se sube un peldaño y cuanto más arriba más significativas son las repercusiones de dicha participación en la vida del Centro.

-PARTICIPACIÓN REAL Y EFECTIVA

-PARTICIPACIÓN ACRÍTICA

-PARTICIPACIÓN PASIVA

-NO PARTICIPACIÓN

Antes de presentar los niveles de participación, es preciso considerar también la existencia de la “no participación”, es decir, la ausencia total de participación por parte de cualquier colectivo: profesorado, familias, alumnado, asociaciones e instituciones. Se toman decisiones sin contar con el conjunto de la comunidad educativa. La participación bien entendida excluye los procesos de manipulación, que tiene lugar cuando unas personas utilizan a otras para lograr sus propios objetivos.

En el primer escalón encontramos la participación pasiva. No se promueve la implicación

activa de las personas y colectivos, limitándose el proceso a una representación formal. Ocurre con relativa frecuencia que las personas elegidas como representantes de otras en distintas estructuras o asociaciones legalmente previstas (Consejo Escolar, AMPAS, Juntas de Delegados y Delegadas) cumplen su papel limitándose a asistir a las reuniones o aparecer cuando se les convoca, sin que su presencia influya para nada en la toma de decisiones o en el desarrollo de las distintas actividades realizadas en el Centro.

En un nivel superior está la participación acrítica. Hace referencia a las situaciones en las que formalmente hay participación y acción en base a lo que ya está previsto, pero tiene un carácter superficial, no es reflexiva sobre el proceso ni sobre los resultados; tampoco busca, de manera consciente, cambios significativos.

Finalmente, al final de la escalera se encuentra la participación real y efectiva. En este caso, la educación es considerada como una responsabilidad compartida, se percibe la necesidad de implicarse y coordinarse para garantizar la coherencia y calidad del proceso educativo. En los centros donde esto ocurre, se crea un espacio común en donde conviven y convergen los intereses educativos de todos los colectivos implicados y se suman esfuerzos para lograr los mismos objetivos.

2.-LA PARTICIPACIÓN EN LA EDUCACIÓN EN ESPAÑA HASTA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN 2/2006, DE 3 DE MAYO.-

En el análisis de la participación observamos que no aparece de forma explícita en la primera mitad del siglo XX, no obstante, si encontramos formas de intervención a pesar del momento y de las circunstancias históricas de la época.

2.1. La participación desde la perspectiva de la ley de educación primaria de 1945.-

La Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, recoge aspectos en los que se ponen de manifiesto las relaciones entre la familia y la escuela.

Al definir la escuela, como comunidad activa instituida por la familia, la participación es implícita con la educación, observamos como la familia de forma indirecta siempre ha constituido uno de los pilares fundamentales.

En su articulado encontramos el tipo de relación, dedicando el capítulo II del Título III, a la familia y la escuela, asignando «en el orden docente una serie de deberes efectivos»:

- Velar por la asistencia de sus hijos.
- Participar con el maestro de forma activa en la formación del carácter y de la personalidad

del niño.

- Informarse periódicamente del aprovechamiento escolar de sus hijos, mediante la relación directa con el maestro.

- Cooperar al fomento y desarrollo de las instituciones pedagógicas y asociaciones benéficas complementarias de la escuela.

Es significativo que en el citado texto del Art. 55, encontramos por primera vez el verbo «participar» en el texto legal.

Aparece la participación a través de los Consejos de Educación y de las Juntas Municipales como representación de la «colaboración de la Sociedad en el fomento y desarrollo de la Enseñanza local y provincial» (Art. 106).

Las Juntas Municipales, integradas por las autoridades locales, tenían varias atribuciones: «intervenir en la comprobación del trabajo escolar»... en la «determinación del tiempo escolar en lo referente a días festivos y a horas laborables. (Art. 103).

Tal como se contempla en la Ley (Art. 107): «en todas las capitales de provincia y plazas de soberanía funcionará, con la denominación de Comisión Provincial de Enseñanza Primaria un organismo colegiado». Dicha comisión estaría presidida por el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria. Entre otras funciones destacan las de:

- Nombramiento de maestros.
- Confección de los planes de necesidades y desarrollos escolares en la provincia, oídas las juntas municipales y la Inspección.
- Los Consejos de Distrito Universitario, tenían la misión de regir y orientar todas las funciones docentes y la labor cultural y educativa dentro del Distrito Universitario. (Art. 108))

Los cauces de participación, dado el momento y las circunstancias históricas, tendríamos que indicar que representan un avance para la sociedad de la época.

2.2. Ley General de Educación y Financiamiento de la reforma educativa (Ley 14/1970, de 4 de agosto).-

En 1970, nuestro país no era todavía una sociedad democrática, no obstante, se produce un proceso irreversible emprendido desde diversos sectores en busca de una sociedad más libre, más participativa y democrática. Se publica la denominada Ley General de Educación y Financiamiento de Reforma Educativa, conocida también como «Ley Villar», por ser el Ministro de Educación que la impulsa.

La Ley Villar representa un cambio y una modernización del sistema educativo español, hasta el punto que por primera vez se diseña un sistema educativo alejado del esquema centenario de la Ley de Instrucción Pública de 1.857. En la introducción a la Ley se observa el estilo y la aspiración de democratizar la enseñanza.

El sentido de la participación aparece en las tareas preparatorias de la nueva ley, publicado en febrero de 1969, en el estudio «La Educación en España: bases para una política educativa» (Libro Blanco). Se hace realidad la participación de los sectores profesionales de la educación como principio de eficacia y calidad.

En el articulado de la Ley General de Educación se refleja la participación desde distintos sectores y formas de intervención, entre otros, encontramos:

«Se estimulará la constitución de asociaciones de padres de alumnos por Centros, poblaciones, comarcas y provincias y se establecerán los cauces para su participación en la función educativa. (Art. 5.5).

«Se establecerá la participación y coordinación entre los órganos de gobierno de los Centros docentes y los representantes de la Asociaciones de Padres de Alumnos...» (Art. 57).

La participación aparece definida en los órganos de gobierno de los centros docentes. El Director está «asistido por el Claustro de Profesores y por un Consejo Asesor en el que estarán representados los padres de los alumnos» (Art. 60).

2.3.-Ley Orgánica sobre el estatuto de centros escolares.-

En 1980 se promulga la primera de las Leyes Orgánicas sobre Educación, se considera el primer intento de adecuar la normativa a la situación de nuestro país surgida después de la Constitución de 1978 y en democracia. Se considera de carácter parcial o sectorial ya que sólo afecta a una parte del funcionamiento de la educación y en concreto a los centros escolares.

A partir de este momento (1978), España entra en un modelo distinto de organización y de cauces de participación, «la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado» (Art. 1.2. Constitución de 1978).

La Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares (LOECE) dispone como cauces de participación:

- La existencia de la asociación de padres en el centro escolar.
- El Consejo de Dirección entre cuyos miembros existirían cuatro representantes de los padres elegidos por la asociación de padres y dos alumnos.

- Reguló también los derechos y deberes de los alumnos figurando el derecho y el deber a la participación en la vida de los centros.

2.4. Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación.-

La normalización democrática, expresada en la Constitución de 1978, plantea como derecho sustantivo una línea que reconoce de manera explícita la participación de la sociedad en las tareas públicas. De esta forma, en su artículo 23 reconoce el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos. En el ámbito de la educación, el artículo 27.7 hace ya una mención explícita a la participación en el sistema educativo: “Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de los centros sostenidos por la administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca”. De esta manera, la Constitución representa el hito fundamental en el desarrollo de la democracia escolar.

El desarrollo normativo propiamente educativo, sigue la estela de lo decretado en la Carta Magna, afina y ordena la forma y límites de los procesos de participación y de desenvolvimiento de la escuela democrática.

La LODE (Ley Orgánica del Derecho a la Educación, 1985) garantiza la posibilidad y el deseo de participación y la contempla como un derecho. En su preámbulo se afirma que esta ley pretende desarrollar “el principio de participación establecido en el artículo 27.7, como salvaguarda de las libertades individuales y de los derechos del titular y de la comunidad escolar.

Es, además, una ley de regulación de los centros escolares y de sostenimiento de los concertados. Es, por fin, una norma de convivencia basada en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo y que se ofrece como la prolongación de la letra y el espíritu del acuerdo alcanzado en la redacción de la Constitución para el ámbito de la educación”, unos principios que desarrolla extensamente en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8, Capítulo II (artículo 19) y Título II dedicado a la participación en la programación general de la enseñanza.

La estructura participativa que establece la LODE ha ido dando cauce a la voz de las familias y del alumnado como integrantes de la comunidad educativa.

Podemos decir que esta Ley es la que regula la participación y los distintos órganos desde los centros escolares hasta el órgano superior del Estado.

Entre las aportaciones más significativas, encontramos:

- La participación de los padres en la gestión del Centro (Art. 5.2).
- El derecho de los alumnos a participar en el funcionamiento y en la vida del Centro (Art.

6.1).

- La función de las asociaciones de alumnos, entre las que están «la participación en los órganos colegiados del centro. (Art. 7.2).

La normalización democrática, expresada en la Constitución de 1978, plantea como derecho sustantivo una línea que reconoce de manera explícita la participación de la sociedad en las tareas públicas. De esta forma, en su artículo 23 reconoce el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos. En el ámbito de la educación, el artículo 27.7 hace ya una mención explícita a la participación en el sistema educativo: “Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de los centros sostenidos por la administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca”. De esta manera, la Constitución representa el hito fundamental en el desarrollo de la democracia escolar.

2.5. Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.-

La Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) deroga los artículos que aún estaban vigentes de la ley de 1970, esta Ley y el desarrollo de la misma a través de los Reales Decretos, entre otros, 82/1996 y 83/1996 (BOE de 20 de febrero) por los que se establecían los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria respectivamente, establecen la autonomía en la gestión pedagógica y organizativa de los Centros como base de la participación

En el preámbulo de la LOGSE, se destaca la importancia de la participación como factor para la consecución de los objetivos educativos, haciendo especial relevancia en la implicación de los distintos sectores de la comunidad educativa y en especial padres o tutores, profesores y alumnos, se recoge la idea de adaptar el sistema educativo a las transformaciones producidas en nuestra sociedad en los últimos veinte años, reflejando los aspectos relevantes de una sociedad en continuo cambio y renovación tecnológica.

Es una ley global, en la que se recogen todos los aspectos de un sistema educativo moderno que ordena los tramos educativos de una enseñanza obligatoria de 10 años, organizada democráticamente para la integración plena en la Comunidad Europea.

Es una ley de ordenación del Sistema Educativo desde la perspectiva de los diversos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades, cuya participación, se entiende como un proceso implícito a la autonomía de gestión potenciada por las distintas administraciones educativas (Art.57.4).

2.6.-Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el gobierno de los centros docentes.-

La Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros (LOPEGC) destina el capítulo I del título I a regular la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

La participación en los centros docentes aparece definida en diversos contextos:

- Participación de la comunidad educativa en el gobierno de los centros a través del Consejo Escolar, los profesores lo harán también a través del Claustro (Art. 2.1).
- Las Administraciones Educativas reforzarán la participación de los alumnos (Art.2.), también fomentarán y reforzarán el ejercicio de la participación democrática (Art. 2.2).
- Participación de los profesores, alumnos y padres de alumnos en actividades escolares, complementarias y extraescolares (Art. 3).

El Capítulo II, dedicado a la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de recursos de los centros, es un indicador más del ejercicio de la participación en las decisiones contenidas en el modelo de gestión y en los documentos institucionales de los centros educativos.

2.7.-Ley orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (loce).-

En el Título V de esta Ley Orgánica se dedica a los órganos de gobierno, órganos de participación en el control y gestión y órganos de coordinación de los centros docentes públicos

Como principios generales establece:

- 1. En los centros docentes públicos existirán órganos de gobierno y órganos de participación en el control y gestión de los mismos.
- 2. Los órganos de gobierno y de participación en el control y gestión de los centros velarán para que las actividades de éstos se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación establecidos en las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.
- 3. Además garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.

En cuanto a los tipos de órganos señala:

- 1. Los centros docentes públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno y de

participación en el control y gestión:

- a) Órganos de gobierno: Director, Jefe de Estudios, Secretario y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.

- b) Órganos de participación en el control y gestión: Consejo Escolar, Claustro de profesores y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.

- 2. Las Administraciones educativas determinarán la periodicidad de las reuniones de éstos órganos, así como su régimen de funcionamiento.

- 3. Los órganos de participación en el control y gestión del centro evaluarán periódicamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de éste y analizarán los resultados de las pruebas externas que se realicen en el mismo.

- 4. El Consejo Escolar y el Claustro de profesores, así como los órganos de gobierno y los distintos sectores de la comunidad educativa colaborarán en los planes de evaluación del centro que se les encomienden, en los términos que las Administraciones educativas establezcan, sin perjuicio de los procesos de evaluación interna que se realicen en el centro.

3.- LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL.-

La participación de los diferentes integrantes de la Comunidad Educativa en la gestión y el gobierno de los centros puede considerarse como una conquista de la democracia en el campo educativo. Si durante la década de los 70 constituyó una reivindicación demandada por diferentes colectivos (asociaciones de padres, sindicatos, movimientos de renovación pedagógica...) hoy es un derecho reconocido por la Constitución Española.

Los diferentes órganos y estructuras organizativas del centro han de considerar como un requisito imprescindible, en orden a la eficacia, la necesidad de una adecuada planificación del trabajo, que habrá de reflejarse en el Reglamento de Organización y Funcionamiento. Planificar es decidir lo que se quiere realizar, partiendo del análisis de la situación presente, y determinando el tiempo en que ha de realizarse, el lugar, los responsables y los recursos que van a necesitarse. Lo que se quiere realizar vendrá expresado por unos objetivos, que habrán de estar redactados de forma clara y precisa, que sean posibles de alcanzar, que estén sometidos a un plazo de consecución y, por último, que sean evaluables.

Para que exista una auténtica participación, es necesaria, además de una buena planificación, la existencia de un grupo. En este contexto debe entenderse por grupo un conjunto

de personas con intereses semejantes, unidos para conseguir unos objetivos, donde existe un reparto de tareas, un método de trabajo establecido por todos y en el que se evalúa, con espíritu constructivo. lo que se ha realizado.

La Constitución establece que los poderes públicos deben garantizar la participación de los padres en la programación general de la enseñanza y al control y gestión de los centros sostenidos por fondos públicos. Esa participación se realiza a través del Consejo Escolar del Estado y de los Consejos Escolares Autonómicos.

La participación de los padres en el control y la gestión de las escuelas –del Estado o subvencionadas– se realiza por medio de los Consejos Escolares de los centros.

Por lo general, la participación en los Consejos se realiza a través de las Asociaciones de Padres (AMPAS), sus Federaciones y Confederaciones. Sus funciones principales consisten en ayudar a los padres en todo lo relacionado con la educación de sus hijos, colaborar en las actividades educativas de los centros escolares y promover la participación de los padres en la gestión de éstos.

Mención especial merece el máximo órgano de participación en nuestro sistema educativo:

- **EL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO.-**

Aunque esta institución en cuanto a sus competencias y composición se encuentran desarrolladas en el tema 54, interesa reseñar los aspectos básicos del Consejo Escolar ya que es el órgano de mayor relevancia en lo que se refiere a la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa.

- **Veamos el TÍTULO II de la LODE.-**

- **De la participación en la programación general de la enseñanza.-**

- Los Poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados, que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de centros docentes.

- Los sectores interesados en la educación participarán en la programación general de la enseñanza a través de los siguientes órganos colegiados:

- ❖ El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser

propuestos o dictados por el Gobierno.

En el Consejo Escolar del Estado, cuyo Presidente será nombrado por Real Decreto, propuesta del Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo, estarán representados:

- Los profesores, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales más representativas, de modo que sea proporcional su participación, así como la de los diferentes niveles educativos y las de los sectores público y privado de la enseñanza.

- Los padres de los alumnos, cuya designación se efectuará por las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas.

- Los alumnos, cuya designación se realizará por las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas.

- El personal de administración y de servicios de los centros docentes, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.

- Los titulares de los centros privados, cuya designación se producirá a través de las organizaciones de titulares y empresariales de enseñanza más representativas.

- Las centrales sindicales y organizaciones patronales de mayor representatividad en los ámbitos laboral y empresarial.

- La Administración educativa del Estado, cuyos representantes serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

- h) Las Universidades, cuya participación se formalizará a través del órgano superior de representación de las mismas.

- i) Las Entidades locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.

- j) Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

- k) Las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado.

- l) El Instituto de la Mujer.

- m) Personalidades de reconocido prestigio en la lucha para la erradicación de la violencia de género.

- n) Los Consejos Escolares de ámbito autonómico.

El Consejo Escolar del Estado será consultado preceptivamente en las siguiente cuestiones:

- La programación general de la enseñanza.
- Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española o para la ordenación del sistema educativo.
- Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza.
- La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.
- Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y al fomento de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en la enseñanza.
- La ordenación general del sistema educativo y la determinación de los niveles mínimo de rendimiento y calidad.
- La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.
- Asimismo, el Consejo Escolar del Estado informará sobre cualquiera otra cuestión que el Ministerio de Educación y Ciencia decida someterle a consulta.
- El Consejo Escolar del Estado, por propia iniciativa, podrá formular propuestas al Ministerio de Educación y Ciencia sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en los apartados anteriores y sobre cualquier otra concerniente a la calidad de la enseñanza.
- El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo, donde deberán recogerse y valorarse los diversos aspectos del mismo, incluyendo la posible situación de violencia ejercida en la comunidad educativa. Asimismo se informará de las medidas que en relación con la prevención de violencia y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres establezcan las Administraciones educativas.
- El Consejo Escolar del Estado se reunirá al menos una vez al año con carácter preceptivo.
- En cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados.
- Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como

dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.

4.-ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN EN LA L.O.E.(MODIFICADA POR LA LOMCE):

La Ley Orgánica de Educación 2/2006 de 3 de mayo, modificada por la Ley Orgánica para mejora de la Calidad educativa 8/2013, dedica el TÍTULO V a la participación, autonomía y gobierno de los centros

Como principios generales se establecen:

1. La participación es un valor básico para la formación de ciudadanos autónomos, libres, responsables y comprometidos con los principios y valores de la Constitución.
2. La participación, autonomía y gobierno de los centros que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley se ajustarán a lo dispuesto en ella y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas.
3. Las Administraciones educativas fomentarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio efectivo de la participación de alumnado, profesorado, familias y personal de administración y servicios en los centros educativos.
4. A fin de hacer efectiva la corresponsabilidad entre el profesorado y las familias en la educación de sus hijos, las Administraciones educativas adoptarán medidas que promuevan e incentiven la colaboración efectiva entre la familia y la escuela.
5. En relación con los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollen.
6. Corresponde a las Administraciones educativas regular la participación en los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno.
7. Corresponde a las Administraciones educativas adaptar lo establecido en este Título a las características de los centros que imparten únicamente el primer ciclo de educación infantil. Esta adaptación deberá respetar, en todo caso, los principios de autonomía y participación de la comunidad educativa recogidos en el mismo.

En relación a la participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos y privados concertados se determina:

1. Las Administraciones educativas garantizarán la intervención de la comunidad educativa en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos a través del Consejo Escolar.

2. El profesorado participará también en la toma de decisiones pedagógicas que corresponden al Claustro, a los órganos de coordinación docente y a los equipos de profesores y profesoras que impartan clase en el mismo curso.

3. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la participación del alumnado en el funcionamiento de los centros, a través de sus delegados de grupo y curso, así como de sus representantes en el Consejo Escolar.

4. Los padres y los alumnos y alumnas podrán participar también en el funcionamiento de los centros a través de sus asociaciones. Las Administraciones educativas favorecerán la información y la formación dirigida a ellos.

5. Los centros tendrán al menos los siguientes órganos colegiados, con las funciones que se indican en esta Ley:

- a) Consejo Escolar.
- b) Claustro del profesorado.

En el capítulo III se regulan los órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente de los centros públicos, a saber:

➤ **CONSEJO ESCOLAR.-**

- Composición del Consejo Escolar. (art.126).-

1. El Consejo Escolar de los centros públicos estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El director del centro, que será su Presidente.
- b) El jefe de estudios.
- c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
- d) Un número de profesores y profesoras que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo, elegidos por el Claustro y en representación del mismo.
- e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
- f) Un representante del personal de administración y servicios del centro.
- g) El secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin

voto.

2. Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

3. Uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa del centro, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las Administraciones educativas.

4. Corresponde a las Administraciones educativas regular las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de formación profesional o artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro.

5. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar a partir del primer curso de la educación secundaria obligatoria. No obstante, los alumnos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria no podrán participar en la selección o el cese del director. Los alumnos de educación primaria podrán participar en el Consejo Escolar del centro en los términos que establezcan las Administraciones educativas.

6. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de miembros del Consejo Escolar y regular el proceso de elección.

7. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de educación especial, en los que se impartan enseñanzas artísticas profesionales, de idiomas o deportivas, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo a la singularidad de los mismos.

8. En los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan unidades de educación especial formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

• Competencias del Consejo Escolar. (art.127).-

El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:

a) Evaluar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente Ley orgánica.

b) Evaluar la programación general anual del centro, sin perjuicio de las competencias

del Claustro del profesorado, en relación con la planificación y organización docente.

c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.

d) Participar en la selección del director del centro, en los términos que la presente Ley Orgánica establece. Ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director.

e) Informar sobre la admisión de alumnos y alumnas, con sujeción a lo establecido en esta Ley Orgánica y disposiciones que la desarrollen.

f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres, madres o tutores legales, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de trato y la no discriminación por las causas a que se refiere el artículo 84.3 de la presente Ley Orgánica, la resolución pacífica de conflictos, y la prevención de la violencia de género.

h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y del equipo escolar e informar la obtención de recursos complementarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.

i) Informar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.

j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.

k) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma.

l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.

➤ **CLAUSTRO DE PROFESORES.-**

• Composición.(art.128).-

1. El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos educativos del centro.

2. El Claustro será presidido por el director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el centro.

• Competencias.(art. 129).-

El Claustro de profesores tendrá las siguientes competencias:

a) Formular al equipo directivo y al Consejo Escolar propuestas para la elaboración de los proyectos del centro y de la programación general anual.

b) Aprobar y evaluar la concreción del currículo y todos los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual.

c) Fijar los criterios referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.

e) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro y participar en la selección del director en los términos establecidos por la presente Ley.

f) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.

g) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.

h) Informar las normas de organización y funcionamiento del centro.

i) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.

j) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.

k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa o por las respectivas normas de organización y funcionamiento.

Hemos por otra parte de destacar lo establecido en esta ley en lo que se refiere a la

participación de la comunidad educativa en el proceso de selección de director/a.

• **Procedimiento de selección (art.135).-**

1. Para la selección de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de selección, así como los criterios de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado.

2. La selección será realizada por una comisión constituida, por un lado, por representantes de las Administraciones educativas, y por otro, en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro del profesorado de dicho centro. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros. En cualquier caso, deberán dar participación en las comisiones a los Consejos Escolares de los centros.

La comisión actuará de acuerdo con lo indicado en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor o profesora. Se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el destino, trabajo previo y labor docente desarrollada en el centro cuya dirección se solicita, así como, en su caso, haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa reguladas en el apartado 4 del artículo 122 de esta Ley Orgánica, o en experiencias similares.

➤ **Para finalizar este punto debemos hacer referencia a la regulación de la participación en los centros privados concertados. Para ello acudiremos al Título IV de la LODE:**

• Los centros concertados se considerarán asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

1. Los centros concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos:

- Director.
- Consejo Escolar.
- Claustro de Profesores.

2. Las facultades del director serán:

- a. Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del Consejo Escolar del centro.
- b. Ejercer la jefatura académica del personal docente.
- c. Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones del Claustro del profesorado y del Consejo Escolar.

- Visar las certificaciones y documentos académicos del centro.
- Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.
- Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos y alumnas.

• Cuantas otras facultades le atribuya el reglamento de régimen interior en el ámbito académico.

• Los demás órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, se determinarán, en su caso, en el citado reglamento de régimen interior.

• Las Administraciones educativas podrán disponer que los centros concertados con más de un nivel o etapa financiado con fondos públicos tengan un único Director, Consejo Escolar y Claustro de profesores para todo el centro.

• Los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de los centros concertados a través del consejo escolar del centro, sin perjuicio de que en sus respectivos reglamentos de régimen interior se prevean otros órganos para la participación de la comunidad escolar.

• El Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por:

- El director.
- Tres representantes del titular del centro.
- Cuatro representantes del profesorado.

• Cuatro representantes de los padres, madres o tutores legales de los alumnos y alumnas, elegidos por y entre ellos.

- Dos representantes de los alumnos y alumnas, elegidos por y entre ellos, a partir del primer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

- Un representante del personal de administración y servicios.

- Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

- Además, en los centros específicos de educación especial y en aquéllos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

- Uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

- Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.

- A las deliberaciones del consejo escolar del centro podrán asistir, con voz pero sin voto, siempre que sean convocados para informar sobre cuestiones de su competencia, los demás órganos unipersonales de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior.

- Corresponde al Consejo Escolar del centro, en el marco de los principios establecidos en esta Ley:

- Intervenir en la designación del director del centro

- Intervenir en la selección del profesorado del centro.

- Participar en el proceso de admisión de alumnos y alumnas, garantizando la sujeción a las normas sobre el mismo.

- Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres, madres o tutores legales, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

- Aprobar el presupuesto del centro en relación con los fondos provenientes de la Administración y con las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.

- Informar y evaluar la programación general del centro que, con carácter anual, elaborará el equipo directivo.

- Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones a las familias de los alumnos y alumnas por la realización de actividades escolares complementarias.

- Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro e informar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares.

- Aprobar, a propuesta del titular del centro, las aportaciones de las familias de los alumnos y alumnas para la realización de actividades extraescolares y los servicios escolares cuando así lo hayan determinado las Administraciones educativas.

- Informar los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

- Favorecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.

- Informar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro.

- Participar en la evaluación de la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

- Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de trato y la no discriminación por las causas a las que se refiere el artículo 84.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la resolución pacífica de conflictos, y la prevención de la violencia de género.

- Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo Escolar del centro.

- El director de los centros concertados será nombrado por el titular, previo informe del Consejo Escolar del centro, que será adoptado por mayoría de los miembros asistentes.

- El mandato del director tendrá una duración de tres años. No obstante lo anterior, el titular podrá destituir al director antes de la finalización de dicho plazo cuando concurren razones justificadas de las que dará cuenta al Consejo Escolar del centro.

5.-LAS ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES.-

La LODE en su artículo quinto establece que los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo. Las asociaciones de padres de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

- Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.

-Colaborar en las actividades educativas de los centros.

-Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del centro.

En cada centro docente podrán existir asociaciones de padres de alumnos integradas por los padres o tutores de los mismos.

Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias, a cuyo efecto, los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.

Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los padres, así como la formación de federaciones y confederaciones.

Este artículo fue desarrollado por el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos.

Debemos destacar los siguientes preceptos de esta norma:

- A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se considerarán asociaciones de padres de alumnos las que se constituyan en los Centros docentes, públicos o privados, que impartan enseñanzas de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Únicamente podrán ser miembros de las citadas asociaciones los padres o tutores de los alumnos que cursen estudios en los Centros docentes a que se refiere el artículo anterior (art.3)

- Las asociaciones de padres de alumnos asumirán las siguientes finalidades:

a) Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.

b) Colaborar en las actividades educativas de los Centros.

c) Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del Centro.

d) Asistir a los padres de alumnos en el ejercicio de su derecho a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos.

e) Facilitar la representación y la participación de los padres de alumnos en los consejos escolares de los Centros públicos y concertados y en otros órganos colegiados.

f) Cualesquiera otras que, en el marco de la normativa a que se refiere el artículo anterior, le asignen sus respectivos estatutos.(Art.5).

- Los estatutos de las asociaciones de padres de alumnos deberán contener, al

menos, los siguientes extremos:

a) Denominación de la asociación, que deberá contener una referencia que la singularice y una indicación al Centro docente en que se constituye.

b) Finalidades de la asociación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º

c) Domicilio, que podrá ser el del Centro docente en el que la asociación se constituye.

d) Composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno, que en todo caso deberán ser democráticos.

e) Procedimiento de admisión de los asociados. La admisión será en todo caso voluntaria y previa solicitud de inscripción, no pudiendo exigirse más requisitos que el de ser padre o tutor del alumno matriculado en el Centro, abonar, en su caso, las correspondientes cuotas y aceptar expresamente los correspondientes estatutos.

f) Derechos y deberes de los asociados.

g) Patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y aplicación que haya de darse al patrimonio de la asociación en caso de disolución.

h) Régimen de modificación de los estatutos. (art.7).

➤ Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los Centros docentes para la realización de las actividades que les son propias, a cuyo efecto los Directores de los Centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma. Los Directores de los Centros públicos, dentro de los medios materiales de que dispongan, facilitarán el uso de un local para el desarrollo de las actividades internas de carácter permanente de las asociaciones constituidas en los mismos, siempre que sea solicitado por éstas.(art.9).

➤ Las asociaciones de padres de alumnos no podrán desarrollar en los Centros docentes otras actividades que las previstas en sus estatutos dentro del marco de los fines que la Ley les asigna como propios. En todo caso, de dichas actividades deberá ser informado el consejo escolar del Centro y de las mismas podrán participar todos los alumnos cuando vayan dirigidas a éstos.(art.10).

➤ Las asociaciones de padres de alumnos podrán federarse en el nivel local o en ámbitos territoriales más amplios, así como confederarse. La constitución de federaciones o confederaciones se comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia (art.11)

➤ La participación de los padres de alumnos en el Consejo Escolar del Estado

se realizará a través de las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas en función del número de padres asociados en cada una de las asociaciones o federaciones integradas en la confederación(art.139.

6.-LAS ASOCIACIONES DE ALUMNOS Y ALUMNAS.-

La LODE en su artículo séptimo regula las asociaciones alumnos/as:

- 1. Los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.
- 2. Las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:
 - Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los centros.
 - Colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y

extraescolares de los mismos.

- c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del centro.
- d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y

de trabajo en equipo.

- 3. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los alumnos, así como la formación de federaciones y confederaciones.

Este artículo ha sido desarrollado por el Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de alumnos.

En su artículo primero señala que se considerarán asociaciones de alumnos las que se constituyan en los Centros docentes, públicos o privados, que impartan enseñanzas de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

- Podrán asociarse todos los alumnos de los Centros docentes señalados, a excepción de los que cursen la Educación Preescolar y los ciclos inicial y medio de la Educación General Básica.(art.2º)

- Las asociaciones de alumnos asumirán las siguientes finalidades:

a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los Centros.

b) Colaborar en la labor educativa de los Centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.

c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del Centro.

d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de

trabajo en equipo.

e) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

f) Facilitar el ejercicio de los derechos de los alumnos reconocidos por la legislación vigente, y en particular por el artículo 6.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

g) Asistir a los alumnos en el ejercicio de su derecho a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos.

h) Facilitar la representación de los alumnos en los consejos escolares de los Centros públicos y concertados y la participación de los alumnos en la programación general de la enseñanza a través de los correspondientes órganos colegiados.

i) Cualquier otra finalidad determinada y lícita prevista en sus estatutos siempre que resulte compatible con las anteriores. (art.4º).

Las asociaciones de alumnos se constituirán mediante acta que deberá ser firmada, al menos, por el 5 por 100 de los alumnos del Centro con derecho a asociarse y, en todo caso, por un mínimo de cinco. En dicha acta constará el propósito de asumir, de acuerdo con los respectivos estatutos, el cumplimiento de las finalidades señaladas en el artículo anterior. (art.5º)

Los estatutos deberán regular, al menos, los siguientes extremos:

a) Denominación de la asociación, que deberá contener una referencia que la singularice y una indicación al Centro docente en el que se constituye.

b) Fines que se propone la asociación.

c) Domicilio, que será el del Centro docente en el que cursen estudios los alumnos.

d) Órganos rectores y forma de actuación de los mismos, que en todo caso deberán ser democráticos.

e) Procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de socio.

f) Derechos y deberes de los asociados.

g) Recursos económicos previstos.

h) Régimen de modificación de sus estatutos.

Una vez constituida una asociación, la Secretaría del Centro remitirá al correspondiente órgano provincial del Ministerio de Educación y Ciencia copia del acta y de los estatutos, así como de las modificaciones estatutarias que pudieran producirse y del posible acuerdo de extinción

(art.7º).

Las asociaciones de alumnos podrán celebrar reuniones en los locales de los Centros en que cursen estudios sus miembros, siempre que las mismas se circunscriban a los fines propios de la asociación y no alteren el normal desarrollo de las actividades docentes.

A efectos de la utilización de los locales a que se refiere el apartado anterior, será necesaria la previa conformidad del Director del Centro, de acuerdo con lo que disponga el reglamento orgánico del mismo o, en su caso, el reglamento de régimen interior.

Los Directores de los Centros públicos, dentro de los medios materiales de que dispongan, facilitarán el uso de un local para el desarrollo de las actividades internas de carácter permanente de las asociaciones constituidas en los mismos, siempre que sea solicitado por éstas.(art.8º).

La participación de los alumnos en los Consejos Escolares a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación se realizará a través de las federaciones de asociaciones de alumnos en la forma que establezcan las disposiciones de organización y funcionamiento de dichos consejos.(art.12).

La participación de los alumnos en el Consejo Escolar del Estado se realizará a través de las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas en función del número de afiliados.(art.13).

6.-PRINCIPALES TENDENCIAS EN LA UNIÓN EUROPEA.-

Con el fin de garantizar la participación de los distintos actores que intervienen en la gestión de la educación, las autoridades educativas recurren con frecuencia a órganos compuestos por representantes del profesorado, de los padres, de los alumnos, de las autoridades locales, interlocutores sociales e incluso personalidades del sector científico. Estos órganos se encargan de asesorar y sugerir propuestas, participando en algunas ocasiones en la toma de decisiones.

Describiremos los órganos de participación existentes en los Estados miembros de la Unión Europea y en los países de la AELC/EEE, centrándose en su composición y funciones.

Ante todo es necesario diferenciar los distintos tipos de órganos que permiten la participación de cada uno de los sectores implicados en la gestión educativa.

En el nivel nacional, los consejos consultivos tienen como misión asesorar al ministro en todas las cuestiones relativas a la educación y permiten debatir, negociar y ofrecer a las partes que intervienen la oportunidad de expresar sus opiniones.

Estos consejos consultivos no deben confundirse con otros órganos asesores que se

encargan también de aconsejar a los ministros, y en los que participan expertos externos al sistema educativo. Estos órganos asesores difieren de los consultivos en que no garantizan la representación de los distintos sectores implicados en la educación: sus miembros externos (en su mayoría procedentes del sector comercial e industrial) son generalmente designados por el ministro para un período determinado.

Además de estos órganos de carácter permanente, los ministros tienen la posibilidad de constituir grupos consultivos ad hoc antes de proceder a reformas educativas muy amplias, así como de organizar debates públicos o referendums para garantizar la participación social.

En el nivel local y más concretamente en los centros escolares, la participación de los padres, los alumnos y otras personas externas al mundo educativo se garantiza por medio de órganos de carácter permanente. Algunos de ellos ejercen básicamente funciones consultivas, encargándose de asesorar al director, y otros son responsables del funcionamiento e incluso la administración del centro. En ocasiones eligen al director, que debe ejecutar las decisiones del Consejo.

En Europa pueden diferenciarse dos zonas en función de la presencia o ausencia de consejos consultivos nacionales. En todos los Estados miembros del sur (Grecia, España, Italia y Portugal) y en la mayoría de los Estados miembros del centro (Bélgica, Alemania en la mayoría de los lánders, Francia, Luxemburgo y Austria) existen estos órganos. En algunos de ellos (Grecia, España, Francia, Italia y Portugal) existen también consejos consultivos con funciones complementarias en los diferentes niveles territoriales (regional, local) de acuerdo con los niveles de descentralización de la administración educativa. Estos órganos no existen ni en los Estados nórdicos ni en el Reino Unido.

La mayoría de los órganos nacionales se crearon durante los años 80 y sus denominaciones son muy similares: Conseil de l'Education et de la Formation (Consejo de la educación y de la formación) en la Comunidad francesa de Bélgica, Vlaamse Onderwijsraad (Consejo flamenco de la educación) en la Comunidad flamenca de Bélgica, Ethniko Symvoulío Pedias (Consejo nacional de educación) en Grecia, Consejo escolar del Estado en España, Conseil supérieur de l'Education (Consejo superior de educación) en Francia, Conseil supérieur de l'Education nationale (Consejo superior de la educación nacional) en Luxemburgo, Conselho Nacional de Educagao (Consejo nacional de educación) en Portugal. Únicamente dos de estos órganos se crearon con anterioridad: el Consiglio Nazionale della Pubblica Istruzione (Consejo nacional de la enseñanza pública) en Italia y la Schulreformkom-mission (Comisión de reforma escolar) en Austria.

En Alemania, donde los lander tienen competencia en materia de organización educativa, no hay órganos representativos en el nivel federal. En cambio, existen órganos consultivos en trece lander. Su denominación generalmente es Landesschulbeirat, excepto en el Land de Mecklemburgo-Pomerania Occidental y en el Sarre, donde se denomina Landesschulkonferenz, así como en Sajonia, donde es el landesbildungsrat. En Renania del Norte-Westfalia la Ley sobre participación escolar establece procedimientos para la consulta ad hoc sobre temas escolares generales o básicos, con asociaciones y organizaciones implicadas en educación.

En general, los consejos consultivos tienen el mismo tipo de estructura. Están integrados por representantes de los distintos sectores implicados en el sistema educativo:

- el ministro o persona en quien delegue y, con menos frecuencia, representantes de otros ministerios;
- asociaciones de profesores y, por lo general, representantes del personal técnico y administrativo;
- representantes de los padres y, frecuentemente, de los estudiantes;
- representantes de los distintos sectores económicos y sociales (sector empresarial e industrial, minorías lingüísticas, asociaciones culturales).

En Italia, los padres no son miembros del Consejo nacional de la enseñanza pública, pero intervienen en el Consejo escolar provincial. En Alemania en la mayoría de los lander, en Grecia y Luxemburgo, estos órganos incluyen además a representantes de las iglesias. Lo mismo sucede en Austria, donde los representantes eclesiásticos actúan en calidad de expertos. En general, excepto en Grecia y Portugal, estos órganos que garantizan la participación de los distintos sectores interesados en la educación no incluyen expertos científicos.

Los consejos están formados por un número variable de miembros, que oscilan entre 36, media de los lander alemanes, y 97, en Grecia. Generalmente la representación de las distintas partes implicadas está equilibrada, aunque en determinados Estados como Francia e Italia existe mayoría de representantes del personal que trabaja en educación.

La función principal de estos consejos es hacer sugerencias sobre los proyectos de reforma o sobre cualquier otra cuestión educativa de interés nacional (objetivos, reformas o funcionamiento del sistema educativo) cuando lo solicita el ministro. Habitualmente pueden presentar propuestas por propia iniciativa. En Alemania, España, Francia, Italia y Austria son responsables de la educación en todos los niveles no universitarios, y en el resto de los países de todo el sistema

educativo.

Solamente en dos países se definen las competencias del consejo consultivo en relación con un nivel concreto de enseñanza. Su dimensión es claramente inferior a la de los precedentes. Así, el Consejo de la folkeskole en Dinamarca y el Onderwijsoverleg Primair en Voortgezet Onderwijs (Comité consultivo para la enseñanza primaria y secundaria), en los Países Bajos, son los encargados de asesorar al ministro sobre cuestiones educativas relativas a los niveles de enseñanza de los que son responsables, y están compuestos por un número que varía entre 14 y 23 miembros. En Dinamarca, el Consejo incluye expertos de la educación, pero no así representantes del mundo laboral.

Si se compara a los Estados miembros de la Unión Europea con los países de la AELC/EEE los resultados muestran que la distribución de estos órganos se hace de acuerdo con el grado de centralización de la autoridad responsable de la gestión de los recursos humanos y materiales. En todos los países en los que la organización de los centros escolares depende del ministerio existen en este nivel consejos consultivos normalmente con competencias en todas las materias. Esto sucede en todos los Estados miembros del sur de la Unión Europea y en la mayoría de los del centro.

En cambio, en los Estados miembros en los que la autoridad educativa se sitúa en el nivel local (ayuntamiento o municipio, por ejemplo) o incluso en el centro escolar, la negociación entre los distintos agentes sociales y el Ministerio toma distintas formas. En los países donde la gestión de los centros escolares está descentralizada, algunos ministerios tienen la posibilidad de acudir a un Consejo consultivo nacional con competencias limitadas (Dinamarca y Países Bajos), aunque la mayoría no disponen de un órgano de este tipo.

En Inglaterra y País de Gales, donde la mayoría de las decisiones relativas a la gestión de los centros se toman en el propio centro, la principal forma de garantizar la participación social es mediante la representación de los distintos sectores implicados en el órgano rector del centro: el School governing body. Sin embargo, otros grupos, como las asociaciones de padres y los representantes empresariales y de la industria, son invitados por el gobierno de forma periódica a participar en procesos de negociación antes de aprobar reformas importantes.

En Escocia, la participación de los distintos agentes sociales se realiza mediante las numerosas agencias nacionales creadas por el gobierno para asesorar sobre los programas, promover las actividades de investigación y desarrollo y llevar a cabo la evaluación en el nivel

escolar. En su mayoría están compuestas por representantes de las autoridades educativas y del personal docente, así como por personas externas al mundo educativo, generalmente personas del mundo empresarial y de la industria (ver el epígrafe sobre la negociación con el mundo laboral). Estos órganos asesoran e informan a los padres, a las organizaciones patronales y a otras organizaciones.

En Irlanda, el National Education Convention fue utilizado para la concertación nacional entre las distintas partes implicadas. Este proceso, iniciado por el ministro de Educación en octubre de 1993, reunió a representantes de 42 asociaciones. Por su parte, el National Council for Curriculum and Assessment (Consejo nacional de currículo y evaluación) permite la participación social porque incluye representantes de los padres, los distintos sindicatos de profesores y los empresarios.

En Finlandia, la representación de los distintos grupos sociales se consigue reuniéndolos en un comité o grupo de trabajo o bien consultando a las distintas partes durante los trabajos preparatorios

La denominación consejos consultivos se utiliza, por lo tanto, en los países del sur y del centro de la Unión Europea para designar órganos que no tienen un equivalente real en los países anglosajones y nórdicos. La expresión se refiere a comités nacionales creados especialmente para garantizar la participación social y es bastante diferente a la denominación órganos asesores, que es más utilizada en el norte para designar a los órganos compuestos principalmente por personas del mundo de la educación y, eventualmente, por expertos del mundo empresarial encargados de asesorar al ministro. En consecuencia, y para dejar clara la diferencia, el término consejo consultivo se reserva al primer grupo, mientras que el de órgano asesor se utiliza para designar a los órganos del segundo grupo.

- **Los órganos nacionales para la consulta con el mundo laboral.-**

De todos los sectores sociales interesados por la gestión del sistema educativo, es en el sector laboral donde los acuerdos se garantizan con mayor frecuencia mediante órganos específicos a nivel nacional. Estos órganos tienen normalmente competencias en la formación profesional y existen en la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea y de los países de la AELC/EEE). En general, incluyen representantes del sector empresarial, de las cámaras de comercio y otras cámaras profesionales, de las autoridades educativas y de los docentes.

Se puede así citar el Erhvervsuddannelsesrådet — EUR - (Consejo de la enseñanza

profesional) en Dinamarca, el Hauptausschufi des Bundesinstituts fiir Berufsbildung (Comité principal del Instituto federal de la formación profesional) en Alemania, el Consejo general de la formación profesional en España, las Commissions profession-nelles consultatives (Comisiones profesionales consultivas) en Francia, la Commission de coordination de l'en-seignement secondaire technique y la Commission de coordination de la formation professionnelle continué (Co-misión de coordinación de educación secundaria técnica y de coordinación de la educación profesional continua) en Luxemburgo, el Educatie Beroepsonderwijs Kamer (Comité consultivo de la educación de adultos y de la formación profesional) en los Países Bajos, el Bundesberufsausbildungsbeirat (Comisión consultiva federal para la formación profesional) en Austria, la Koulutustoimikunnat (Comisiones de formación) en Finlandia, los Training and Enterprise Councils (Consejos de formación y empresa) en Inglaterra y País de Gales, y el Scottish Vocatio-nal Education Council (Consejo escocés de enseñanza profesional) en Escocia.

En la Comunidad francesa de Bélgica, el Conseil de l'Education et de la Formation incluye dos cámaras, una de ellas con competencia en la formación profesional. En la Comunidad flamenca el Vlaamse Onderwijs-raad está compuesto por dos consejos separados, uno de los cuáles tiene competencia en la enseñanza secundaria y profesional. En Grecia y Portugal la concertación entre escuela y empresa se realiza en el nivel de enseñanza superior, mediante el Symvoulío Technologi-kis Ekpedefsis (Consejo de educación tecnológica) y el Conselho para a Cooperacao Ensino Superior-Empresa (Consejo para la cooperación entre la enseñanza superior y la empresa).

La función principal de estos consejos es asesorar al ministro en materia de formación profesional (Dinamarca, Grecia, Francia y Portugal). Además, en algunas ocasiones participan en la preparación de normas legales, en producción de estadísticas y en la planificación y organización de la formación (Alemania), en el diseño del currículo y en el seguimiento de todas las acciones relativas a la formación profesional (España).

En la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea, así como en Islandia y Noruega existe un órgano nacional que garantiza la concertación entre el mundo de la educación y el de la empresa. En general, este órgano tiene competencia en la formación profesional, la enseñanza superior y la educación de adultos. En el Reino Unido ambos sectores forman parte de los órganos responsables del currículo y la evaluación docente.

- **Participación en los centros de enseñanza no superior.-**

En la mayoría de los países existen en los centros educativos órganos para la gestión de los

establecimientos, en los que pueden participar profesores, padres, alumnos y autoridades locales. Sin embargo, sus funciones varían considerablemente de un país a otro. Se pueden clasificar en tres categorías:

- ★ Órganos con funciones esencialmente consultivas, responsables de asesorar al director

La definición de las competencias atribuidas a estos órganos es muy variable. En algunos casos su función es sólo hacer propuestas y expresar su opinión sobre la organización del centro (el Conseil de participation en la Comunidad francesa de Bélgica, el Participatieraad en la educación concertada en la Comunidad flamenca de Bélgica, el Medezeggenschapsra en los Países Bajos y el Samarbeidsudvalg y el Skoleuvtalg en Noruega). Otros se encargan también de las actividades extraescolares y la promoción de iniciativas pedagógicas o acciones educativas (el Conseil de l' Education en Luxemburgo). En Alemania, el Schulkoferenz se ocupa de diferentes aspectos de la vida escolar (horarios, asignación de clases, eventos puntuales y seguridad) y desarrolla las pautas relativas a las tareas escolares para realizar en casa y a ciertas innovaciones educativas. En Austria, el Schulforum (en educación primaria) y el Schulgemeinschaftsausschup (en educación secundaria) ha obtenido, tras la introducción del concepto de autonomía escolar, el derecho al voto en cuestiones relativas al currículo, el tamaño de las clases y la utilización de los recursos económicos. En Escocia, desde 1988 los school boards tienen mayor participación en las funciones administrativas atribuidas a las autoridades educativas regionales.

- ★ Órganos responsables del funcionamiento del centro educativo en colaboración con el director.-

Estos órganos cumplen distintas funciones en cada Estado. En Grecia, el Consejo debe garantizar el funcionamiento del centro educativo y establecer cauces de comunicación entre los docentes y las familias. En Francia, el Conseil d'administraron en la educación secundaria organiza la enseñanza y la vida escolar en el centro y tiene que aprobar el proyecto educativo de éste. En Italia, el Consiglio di circolo (enseñanza primaria) y el Consiglio di istituto (enseñanza secundaria) toman decisiones con respecto al presupuesto y a la planificación y organización de las actividades escolares, etc. En Dinamarca, el Skolebestyrelse (en el nivel de la folkeskole) es responsable del funcionamiento del centro y de proponer un programa educativo a la autoridad municipal.

En España, el Consejo escolar del centro supervisa y gestiona las actividades escolares, garantiza una participación activa de toda la comunidad escolar y elige al director. En Portugal, el

Conselho da escola selecciona y nombra al director, supervisa el funcionamiento del centro educativo y aprueba los documentos que le remite el Consejo pedagógico.

★ Órganos que dirigen el centro educativo.-

En Irlanda, el Board of management, que actúa como mediador entre el centro educativo y el Ministerio, se encarga de administrar el centro y, concretamente, de seleccionar al personal. El Governing body en Inglaterra y País de Gales y el Board of governors en Irlanda del Norte, se encargan de definir las características y objetivos de la institución y de gestionar los recursos humanos (incluso la contratación del personal) y los recursos materiales. Estos órganos disponen de auténtica autonomía para la gestión del centro educativo.

Estos consejos difieren también en cuanto a su composición: si bien los padres están siempre incluidos, la participación de los colectivos locales es menos frecuente. Este es el caso de Grecia, España, Francia y Portugal -es decir, en los Estados centralizados en los que el Consejo es responsable del funcionamiento del centro educativo-así como en Inglaterra, País de Gales e Irlanda del Norte.

La proporción entre el número de profesores y padres (o padres y alumnos) es también muy variable. Los profesores pueden ser mayoritarios (Italia, Portugal), pero en general la representación es paritaria (Alemania, España, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria). En algunos países, los padres son más numerosos que los profesores (Dinamarca, Irlanda en la enseñanza primaria y Escocia en las self governing schools). En Suecia, la composición de los consejos varía según los municipios.

En un período en el que la reflexión sobre la distribución de competencias en la toma de decisiones entre los distintos niveles territoriales está adquiriendo una importancia creciente, conviene señalar las diferencias entre la composición y las funciones de los distintos órganos que se han ido creando. Si bien en el caso de Inglaterra y País de Gales se puede hablar de una auténtica autonomía en la gestión de los centros, no sucede lo mismo en el resto de los países de la Unión Europea y la AELC. En la mayoría de los países se trata sobre todo de implicar a los distintos sectores interesados en la educación en la toma de decisiones relativa al funcionamiento del centro. Además, la importancia de las materias en las que estos sectores pueden participar varía considerablemente de un Estado a otro.

• **REFERENCIAS LEGISLATIVAS.-**

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes.

Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Ley Orgánica de Educación 2/2006 , de 3 de mayo , modificada por la LOMCE 8/2013.

• **BIBLIOGRAFÍA.-**

- ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, M. (Coord). (1988): *Organización de la vida escolar*: Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid.
- ALVAREZ FERNANDEZ, M. (Coord). (1989): *Las Áreas Departamentales del Centro Docente*. Editorial Popular. Madrid.
- Consejos Consultivos y otras formas de participación social en los sistemas educativos de la Unión Europea, EURYDICE, 1996.

FRANCO MARTÍNEZ, R. (1989): *Claves para la participación en los centros escolares*. Escuela Española. Madrid.

GARCÍA CARRASCO, J. (1990): *Actividades Complementarias en los centros escolares y asociaciones de padres de alumnos*.

MARTÍN MORENO, Q. (1989): *Cuestiones sobre organización del entorno de aprendizaje*. UNED. Madrid.

TARGA, CARLES. *Una escuela activa de padres*. Cuadernos de Pedagogía, nº 163, pp. 50-51. Barcelona.